SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, LUZ ANGELICA GARCÍA REYES, CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, ANGELINA REYES HERMÁNDEZ, MARCOS ALEJO TORRES, HERMELINDA VÁZQUEZ BAUTISTA, EN CONTRA DE: *"La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación". (sic)* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que, conforme a la solicitud del Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, se le concede al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por única ocasión, una prórroga de 180 ciento ochenta días naturales para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/04/2026.

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia, en los autos del expediente TESLP/JDC/04/2026.

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

1) Se declara la existencia de una omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2) En consecuencia, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al marco jurídico local, a efecto de armonizar la legislación local con lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

3) Para tales efectos se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas dentro de dicho término.

II. Notificación al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. El 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se notificó en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la sentencia dictada en el presente Juicio.

III. Remisión de constancias de cumplimiento. Con fecha 30 de abril de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio signado por el Maestro Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente; asimismo, manifiesta que, a su consideración, ha quedado debidamente acreditado que esa autoridad ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de mérito, por lo que solicita se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

https://www.tesslp.gob.mx

IV. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, y en atención al oficio recibido mediante el cual, con fecha treinta de abril del año en curso, se remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el que se tuvo al H. Congreso del Estado en vías de cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, en virtud de que el mandato jurisdiccional aún no se encontraba plenamente colmado, al subsistir la obligación de concluir la armonización integral del marco jurídico estatal en los términos precisados en la ejecutoria correspondiente.

En consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado para que continuara desplegando las acciones necesarias tendentes al cumplimiento integral de la sentencia dentro del plazo otorgado para tal efecto, mismo que se encontraba transcurriendo, debiendo informar oportunamente a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias idóneas que acreditaran los actos realizados y los avances alcanzados en observancia de lo ordenado.

V. **Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional recibió escrito suscrito por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó que se tuviera a dicho órgano legislativo por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, al estimar satisfechas las obligaciones impuestas en la ejecutoria respectiva.

VI. **Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio suscrito por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", correspondiente a la edición extraordinaria publicada el treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis, en la que consta la publicación del Decreto número 0518, mediante el cual se reforma el artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Asimismo, solicitó que se tuviera al H. Congreso del Estado por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, al considerar que, con la emisión y publicación del referido decreto, ha quedado subsanada la omisión legislativa que motivó la presente controversia.

VII. **Remisión de solicitud de prórroga.** Con fecha 19 de junio del año en curso, se recibió en las oficinas de este órgano jurisdiccional, oficio signado por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicita una prórroga razonable para atender en su totalidad lo dictado en la sentencia de mérito, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4°, fracción VI, 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 6°, fracción IV, 7°, fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que faculta a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver una controversia comprende también la potestad para vigilar y, en su caso, determinar el debido cumplimiento de sus propias resoluciones, al ser ésta una fase inherente a la función jurisdiccional.

Ello es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se agota con el dictado de una resolución, sino que exige su plena y eficaz ejecución, a fin de asegurar que lo resuelto por este Tribunal se materialice en la realidad jurídica.

https://www.tesslp.gob.mx

2. Solicitud de prórroga. Mediante oficio recibido en tiempo y forma en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día 19 diecinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Coordinador de Asuntos Jurídicos, solicitó se le concediera una prórroga para el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis en el presente juicio ciudadano.

Al efecto, la autoridad vinculada manifestó, en esencia, que las acciones necesarias para el cumplimiento integral de la ejecutoria implican el desarrollo de diversas etapas inherentes al procedimiento legislativo, así como la realización de actuaciones que requieren un tiempo adicional para su debida sustanciación, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional se le otorgue un plazo razonable para concluir las actividades encaminadas al acatamiento de lo ordenado en la sentencia.

Este Tribunal estima procedente la solicitud formulada por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, considera jurídicamente viable otorgarle una **prórroga**, por única ocasión, de **180 ciento ochenta días naturales** para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, en atención a que los motivos expuestos por la autoridad solicitante se encuentran vinculados con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales como órgano legislativo, así como con la necesidad de agotar las etapas inherentes al procedimiento legislativo encaminado al cumplimiento integral de la ejecutoria.

Asimismo, resulta relevante considerar que el Constituyente Permanente, mediante Decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, estableció en su artículo quinto transitorio un plazo de ciento ochenta días naturales para que las autoridades competentes realizaran las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

En ese sentido, la concesión de una prórroga adicional de ciento ochenta días naturales, sumada al plazo originalmente otorgado en la sentencia de mérito, resulta razonable y proporcional, pues permite que la autoridad vinculada cuente con un periodo equivalente al previsto por el propio Constituyente para la implementación de las adecuaciones normativas derivadas de la reforma constitucional referida.

Por otra parte, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con el dictado de una resolución, sino que comprende necesariamente su cumplimiento pleno y oportuno. De ahí que la ejecución de las sentencias constituya una etapa esencial de la función jurisdiccional, cuyo propósito es remover los obstáculos que impidan la restitución efectiva de los derechos reconocidos en una determinación judicial.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal considera que la concesión de la prórroga solicitada favorece el cumplimiento integral de la ejecutoria, sin que ello implique tener por satisfechas las obligaciones impuestas al Congreso del Estado ni relevarlo de su deber de acatar cabalmente lo ordenado. Por el contrario, la ampliación del plazo tiene como finalidad dotar de eficacia material a la sentencia y garantizar que las acciones legislativas necesarias se desarrollen de manera adecuada y conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

En consecuencia, al advertirse que la autoridad vinculada ha desplegado acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia y que la ampliación solicitada resulta razonable para alcanzar la materialización de sus efectos, se estima procedente conceder, por única ocasión, una **prórroga de 180 ciento ochenta días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

3. Efectos de la resolución Plenaria.

I. Conceder al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por única ocasión, una **prórroga de 180 ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis dentro del expediente TESLP/JDC/04/2026

II. Apercibir al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que, de advertirse inactividad, demora injustificada o cualquier conducta que implique incumplimiento a lo ordenado en la sentencia o en el presente acuerdo plenario, este Tribunal podrá adoptar las medidas legalmente procedentes y, en su caso, imponer los medios de apremio previstos en la normativa aplicable, con la finalidad de garantizar la plena eficacia y ejecución de la determinación jurisdiccional.

III. Ordenar al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que, dentro de los **3 tres días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo concedido, informe a este Tribunal Electoral sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia y remita la documentación que estime pertinente para acreditarlo.

https://www.teeslp.gob.mx

4. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de prórroga formulada por el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo precisado en la presente resolución plenaria.

SEGUNDO. Se concede al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, por única ocasión, una **prórroga de 180 ciento ochenta días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, para el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis en el expediente TESLP/JDC/04/2026.

TERCERO. Se apercibe al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que, de advertirse inactividad, demora injustificada o cualquier conducta que implique incumplimiento a lo ordenado en la sentencia o en el presente acuerdo plenario, este Tribunal podrá adoptar las medidas legalmente procedentes e imponer los medios de apremio previstos en la normativa aplicable para garantizar la eficacia y ejecución de la determinación jurisdiccional.

CUARTO. Se ordena al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí que, dentro de los 3 tres días siguientes al vencimiento del plazo concedido, informe a este Tribunal Electoral sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia y remita la documentación correspondiente para acreditarlo.

Notifíquese y cúmplase

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada María Carolina López Rodríguez, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la primera de los nombrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy Fe”

------- RÚBRICA--------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx